



MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 61 DE 2003 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, QUE APROBÓ EL PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA ACTIVA PARA ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO (EAR) EN PECES DE CULTIVO, EN TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00557/2022

VALPARAÍSO, 16/ 03/ 2022

VISTOS:

El Memo Interno Nº DN-735/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, que adjuntó el Informe Técnico Nº 1/2022 “*Modificación de la definición de Caso confirmado de agente causal de Enfermedad de Alto Riesgo Lista 1 en el Programa de Vigilancia Activa Res. (e) N°61/2003.*”, de fecha 09/02/2022 del Depto.de Salud Animal, Subdirección de Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el o este Servicio indistintamente; la resolución exenta Nº 227 de fecha 26 de enero de 2018, que modificó la resolución exenta Nº 61 de 24 de enero de 2003, que aprobó el Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para Enfermedades de Alto Riesgo (EAR) en Peces de Cultivo, ambas de este Servicio; el DFL Nº 5, de 1983, que legisló sobre la actividad pesquera; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S., Nº 319 del año 2001, que estableció un Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las especies hidrobiológicas, del Ministerio precitado; la Ley 19.880 que estableció las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos, conforme lo dispuesto por el artículo 25 del D.F.L Nº5, citado en Vistos.

2.- Que, la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal precitado, señala que “*Al Director Nacional de Pesca y Acuicultura, le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, Reglamentos y en General cualquier norma sobre pesca, acuicultura, y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.*”.

3.- Que, por su parte, la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, dispone en su artículo 86, que será el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que mediante Decreto Supremo, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura, quien dictará un Reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de Alto Riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

4.- Que, asimismo el referido artículo 86 en su inciso tercero establece que “*Los Procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio.*”.

5.- Que, en el referido marco normativo, fue dictado el D.S. 319 de 2001, citado en Vistos, en virtud del cual fue aprobado el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA), precisando en su artículo 10º que el Servicio, deberá, mediante resolución establecer programas sanitarios generales y específicos, los cuales tendrán por objeto determinar los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas que contempla el Reglamento.

6.- Que, en ese orden de consideraciones, mediante resolución exenta N° 61 de 2003, citada en Vistos, se aprobó el Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para enfermedades de Alto Riesgo (EAR) en peces de cultivo, siendo su objetivo establecer los procedimientos que se deben aplicar a los centros de cultivo de peces para obtener información sobre el estado sanitario de las especies, mediante la vigilancia activa de las Enfermedades de Alto Riesgo (EAR) y sus agentes causales, como asimismo, establecer los procedimientos que se deberán aplicar en caso de sospecha fundada de aparición de las EAR o su agente causal.

7.- Que, posteriormente, el Servicio mediante la resolución exenta N° 227, citada en Vistos, modificó el referido Programa estableciendo entre sus modificaciones el reemplazo de letra c) del apartado "1. Aspectos Generales" del capítulo IV sobre Vigilancia activa, el siguiente concepto de Caso Confirmado: "*Caso confirmado: la presencia de enfermedades virales EAR Lista 1 se considera confirmada cuando se cumple con la condición c) más la condición a) y/o b): a) La presencia de hallazgos en la necropsia compatibles con alguna de las enfermedades virales EAR Lista 1, con o sin signos clínicos característicos en uno o más peces de cualquiera de sus unidades de cultivo; b) Presenten resultado positivo al RT-qPCR en muestras provenientes de uno más peces de cualquiera de sus unidades de cultivo; c) Presenta, en los cultivos celulares, efecto citopático característico de la enfermedad, seguido por una secuenciación.*".

8.- Que, por su parte el Informe Técnico, citado en Vistos, señala que en la realización de un simulacro de emergencia sanitaria EAR lista 1 de Sleeping disease o Enfermedad del páncreas (SAV 1), provocado por el agente causal Alphavirus de la familia Togaviridae, se evidenció que aplicando el protocolo del Servicio, no se pudo establecer el agente causal como caso confirmado, debido a que la definición de caso confirmado, que actualmente establece el Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para EAR en peces de cultivo, y transcrita en el considerando anterior, contempla al cultivo celular como técnica de diagnóstico confirmatoria, con el efecto citopático característico de la enfermedad, seguido por una secuenciación. Técnica de diagnóstico que tiene un tiempo de respuesta excesivamente largo -mayor a 14 días-, lo que no permite reconocer rápidamente el agente causal de una EAR Lista 1, ante una emergencia.

9.- Que, de esta manera el Informe Técnico, precitado, advierte que hoy en día existen técnicas de diagnóstico de alta sensibilidad y especificidad que entregan resultados rápidos (en un día pueden estar los resultados) para confirmar los agentes causales de EAR Listadas y, que son recomendadas para un Programa de Vigilancia Activa por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), en su Manual de las Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos.

10.- Que, por lo expuesto, el Departamento de Salud Animal de la Subdirección de Acuicultura de este Servicio, recomienda en su informe técnico reemplazar aquello dispuesto en la letra c) del apartado "Aspectos Generales" del capítulo IV sobre Vigilancia activa del Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para enfermedades de Alto Riesgo (EAR) en peces de cultivo, relativo al concepto de Caso Confirmado por lo siguiente: "*Caso confirmado: la presencia de EAR Lista 1 se considera confirmada cuando se cumpla lo siguiente: Se ejecuta un análisis de laboratorio y su resultado confirma la presencia del agente causal de EAR Lista 1. Este análisis de diagnóstico debe ser específico para el agente causal de la EAR Lista 1 de acuerdo a lo que establece la normativa aplicable o por referencia técnica de la OIE (Oficina Internacional de Sanidad Animal), sin perjuicio que podrá ser confirmado por un Laboratorio autorizado por el Servicio o por el Laboratorio nacional de referencia (LNR).*".

11.- Que, de acuerdo al mérito de lo razonado, resulta forzoso concluir en la necesidad de la actualización de la normativa vigente para la ejecución del Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para enfermedades de Alto Riesgo (EAR) en peces de cultivo, para cuyo efecto se resolverá a continuación.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE, en virtud de lo considerativo del presente acto administrativo, la resolución exenta N° 61, que aprobó el Programa Sanitario Específico de Vigilancia Activa para enfermedades de Alto Riesgo (EAR), modificada por la resolución exenta N° 227, ambas citadas en Vistos, en el solo sentido de reemplazar lo dispuesto en la letra c) del apartado "Aspectos Generales" del capítulo IV sobre Vigilancia activa, solo respecto al párrafo que se refiere al caso confirmado,

por lo siguiente: "Caso confirmado: la presencia de EAR Lista 1 se considera confirmada cuando se cumpla lo siguiente: Se ejecuta un análisis de laboratorio y su resultado confirma la presencia del agente causal de EAR Lista 1. Este análisis de diagnóstico debe ser específico para el agente causal de la EAR Lista 1 de acuerdo a lo que establece la normativa aplicable o por referencia técnica de la OIE (Oficina Internacional de Sanidad Animal), sin perjuicio que podrá ser confirmado por un Laboratorio autorizado por el Servicio o por el Laboratorio nacional de referencia (LNR)".

ARTÍCULO SEGUNDO. En todo lo no modificado manténgase íntegramente lo dispuesto en la resolución exenta N° 61, modificada por la resolución exenta N° 227, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y citadas en Vistos.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLÍQUESE en el Diario Oficial la presente resolución conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en los sitios de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



CLAUDIO BAEZ BELTRAN
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Res. Ex. 61-2003	Digital	Ver		

JFO/JBR

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Código: 1647466036014 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>